

## **CAPITULO 8**

### **COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

#### **Artículo 8.1: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por parte de los proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen medidas con respecto a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o uso de, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. No obstante el párrafo 1, los Artículos 8.4, 8.7, y 8.8 también se aplicarán a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta<sup>4</sup>.

3. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
- (b) la contratación pública;
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (d) el cabotaje en los servicios de transporte marítimo;

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el alcance de los Artículos 8.4, 8.7 y 8.8 que se aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por parte de una inversión cubierta, se limita al alcance especificado en el Artículo 8.1, sujeto a cualquier medida disconforme aplicable y a las excepciones. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeto a la solución de controversias inversionista-Estado de conformidad con la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 11 (Inversión).

- (e) medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo, sin importar como hayan sido otorgados, o medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, distintas de las medidas que afecten a:
  - (i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
  - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y
  - (iii) servicios de sistemas de reservas informatizados;
- (f) servicios financieros tal como se definen en el Artículo 9.21 (Definiciones), salvo que el párrafo 2 se aplicará cuando el servicio financiero sea suministrado por una inversión cubierta que no sea una inversión cubierta en una institución financiera (tal como se define en el Artículo 9.21) en el territorio de la Parte; o
- (g) medidas que afecten a las personas naturales de una Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

### **Artículo 8.2: Trato Nacional** <sup>5</sup>

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares<sup>6</sup>, a sus propios proveedores de servicios<sup>7</sup>.

### **Artículo 8.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país que no es Parte<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en los Artículos 8.2 u 8.3 se interpretará en el sentido de ampliar el ámbito de aplicación de este Capítulo.

<sup>6</sup> Para mayor certeza, el hecho de que el trato se conceda en "circunstancias similares" en virtud de los Artículos 8.2 u 8.3 depende de la totalidad de las circunstancias, incluido el hecho de que el trato pertinente distinga entre servicios y proveedores de servicios sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

<sup>7</sup> Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de exigir a la Parte que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

<sup>8</sup> Para los efectos de este Artículo, el término "país no Parte" no incluirá a los siguientes miembros de la OMC en el sentido del Acuerdo sobre la OMC: (1) Hong Kong, China; (2) Macao, China; y (3) Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (Taipei Chino).

#### **Artículo 8.4: Acceso al Mercado**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) imponen limitaciones en:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de las operaciones o activos de servicios en forma de cuotas numéricas o de la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cantidad total de producción de servicios expresada en términos de unidades numéricas designadas en forma de cuotas o el requisito de una prueba de necesidades económicas<sup>9</sup>; o
  - (iv) el número total de personas físicas que pueden ser empleadas en un sector de servicios específico o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, la prestación de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### **Artículo 8.5: Presencia Local**

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación, una sucursal o cualquier forma de empresa, o que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

#### **Artículo 8.6: Medidas Disconformes**

1. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:

---

<sup>9</sup> Este subpárrafo no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

- (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I;
  - (ii) un gobierno de nivel regional, según lo establecido por esa Parte en su Lista al Anexo I; o
  - (iii) un nivel de gobierno local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el párrafo (a); o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) en la medida en que dicha enmienda o modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5.

2. Los Artículos 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 no se aplicarán a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades establecidos por esa Parte en su Lista del Anexo II.

### **Artículo 8.7: Transparencia**

Además del Capítulo 17 (Transparencia):

- (a) cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados a través de los Puntos de Contacto estipulados en el Artículo 20.4 (Punto de Contacto), para responder a las consultas de las personas interesadas de una Parte sobre sus leyes y reglamentos relacionados con la materia de este Capítulo; y
- (b) en la medida de lo posible, cada Parte concederá un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentos definitivos relacionados con la materia objeto de este Capítulo y su fecha de entrada en vigor.

### **Artículo 8.8: Reglamentación Nacional**

1. Cada Parte garantizará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá, tan pronto como sea posible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que proporcionen, a solicitud de un proveedor de servicios afectado de la otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando se justifique, los recursos apropiados para ello. Cuando esos procedimientos no sean independientes del organismo

encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos prevean de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se requiera autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de una Parte deberán, en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud considerada completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora injustificada, información sobre el estado de la solicitud.

4. Si bien se reconoce el derecho a reglamentar y a introducir nuevas reglamentaciones sobre el suministro de servicios con el fin de cumplir los objetivos de política nacional, y con el fin de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos para la concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas sean:

- (a) basadas en objetivos y criterios transparentes, tales como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción a la prestación del servicio.

5. Para los efectos de éste Capítulo, el Documento de Referencia sobre la Reglamentación Nacional de los Servicios se incorpora y forma parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.

#### **Artículo 8.9: Reconocimiento**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los proveedores de servicios, y con sujeción a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus organismos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en un determinado país. Dicho reconocimiento, que puede lograrse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes y el país concreto de que se trate o sus organismos competentes, o puede concederse de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, de manera autónoma o mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, nada de lo dispuesto en el Artículo 8.3 se interpretará en el sentido de exigir a cualquier Parte que otorgue dicho reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las

licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo mencionado en el párrafo 1, existente o futuro, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para negociar su adhesión a dicho acuerdo o convenio o para negociar con ella otros comparables. Cuando una Parte conceda el reconocimiento de forma autónoma, ofrecerá a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser reconocidos.

4. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

#### **Artículo 8.10: Pagos y Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen libremente y sin demora dentro y fuera de su territorio.

2. Cada Parte permitirá que dichas transferencias y pagos relacionados con la prestación transfronteriza de servicios se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia o un pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con las autoridades responsables del cumplimiento de la ley o de regulación financiera;
- (d) delitos penales o criminales; o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará a los derechos y obligaciones de una Parte como miembro del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio

Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo denominado el "Convenio Constitutivo"), incluido el uso de acciones cambiarias que sean conformes con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a ninguna transacción de capital que sean incompatibles con sus compromisos en virtud de este Capítulo con respecto a dichas transacciones, salvo a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

#### **Artículo 8.11: Denegación de Beneficios**

1. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte, y la Parte que niega adopta o mantiene medidas con respecto al país no Parte que prohíben las transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgaran a la empresa.

2. Una Parte podrá negar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa propiedad de o controlada por personas de un país no Parte o de la Parte denegante que no tenga actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 8.12 Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>10</sup>**

1. Para los efectos de este Capítulo, el Anexo sobre Telecomunicaciones del Acuerdo AGCS y el Documento de Referencia sobre Telecomunicaciones se incorporan y forman parte integrante de este Capítulo *mutatis mutandis*.

2. Ninguna Parte impedirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías o instalaciones de telecomunicaciones que deseen utilizar para suministrar sus servicios.

3. En relación con el trato no discriminatorio de los servicios de telecomunicaciones:

(a) ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los recursos de telecomunicaciones creados, producidos, suministrados, arrendados o vendidos por cualquier empresa de la otra Parte que el que otorgue a otros recursos de telecomunicaciones similares; y

(b) ninguna Parte tomará medidas irrazonables o discriminatorias para impedir que una empresa de la otra Parte suministre, arriende o venda sus recursos de telecomunicaciones en el territorio de la primera Parte.

#### **Artículo 8.13: Definiciones**

---

<sup>10</sup> Para mayor certeza, este artículo no prohíbe a ninguna de las Partes exigir a un proveedor de servicios que establezca una presencia comercial y obtenga una licencia para suministrar una red o un servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte; o
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

**empresa** significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, con o sin fines de lucro, y de propiedad o control privado o gubernamental, incluyendo cualquier corporación, fideicomiso, sociedad, empresa individual, empresa conjunta, asociación u organización similar;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada conforme a las leyes de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que realice actividades comerciales en él;

**medida** significa una medida tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) e incluye cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

**medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona natural de una Parte** significa un nacional o un residente permanente de una Parte según su legislación. Hasta el momento en que China promulgue su ley sobre el tratamiento de los residentes permanentes de países extranjeros, las obligaciones de cada Parte con respecto a los residentes permanentes de la otra Parte se limitarán al alcance de sus obligaciones en virtud del AGCS;



**procedimientos de cualificación** significa procedimientos administrativos relacionados con la gestión de los requisitos de cualificación;

**proveedor monopolista de un servicio** significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado pertinente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida formalmente o de hecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar un servicio;

**requisitos de cualificación** significa los requisitos sustantivos que debe cumplir un proveedor de servicios para obtener una certificación o una licencia;

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o una parte de la misma mientras está fuera de servicio y no incluye el llamado mantenimiento de línea;

**servicios de sistemas de reserva informatizada** significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre los horarios, la disponibilidad, las tarifas y las reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de las cuales se pueden realizar reservas o emitir boletos;

**servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental** significa cualquier servicio que sea suministrado ya sea sobre una base comercial o en competencia con uno o más proveedores de servicios; y

**venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** significa las oportunidades que tiene la compañía aérea interesada en vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.